

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los días treinta (30) y treinta y uno (31) de enero de los corrientes no fue posible llevar a cabo la audiencia programada, toda vez que la titular de este Despacho contaba con incapacidad médica, es del caso, REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija los **DÍAS CINCO (05) Y SEIS (06) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Por Secretaría elévese solicitud a la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, para que se instale audiencia virtual, a fin de que la perito designada comparezca a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folio 177 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 98 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, identificado con C.C. 88.157.156, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 98, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 78 y siguientes del presente cuaderno, se tiene que la doctora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., realizó cesión del porcentaje que le corresponde del crédito que se ejecuta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del porcentaje de los derechos del crédito cobrado, realizada por la doctora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las 09:00 a.m del día veinticinco (25) del mes de marzo del año 2020 como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-208801 y la cuota parte que corresponde al 28.57% del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-226792, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

La base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula

inmobiliaria corresponde al N° 260-208801 y cédula catastral N° 54001011007480003000 de propiedad de la demandada BLANCA AURORA LÓPEZ y N° 260-226792 y cédula catastral N° 54001000200070467000 de propiedad del demandado MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

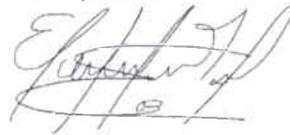
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que las entidades COOMEVA EPS y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD no rindieron los informes que les fue solicitado en el auto del 26 de septiembre de 2019, por el cual se decretaron pruebas.

Es de anotar, que este estrado judicial hizo el esfuerzo demostrativo necesario para recaudar las probanzas que ilustren al juez al momento de resolver el fondo del litigio, asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el mes de septiembre del año 2019, se ha intentado recaudar la probanza ordenada a las entidades aquí mencionadas, sin que ello haya sido posible, pese haberse reiterado el requerimiento, (fol. 451), y sin que la parte que solicitó la prueba haya demostrado su interés en el recaudo de la misma, entonces, no puede continuar el proceso en dilación, máxime, cuando el término para decidir la instancia está próximo a vencerse, por lo tanto, no le queda otra alternativa al Despacho que prescindir de las pruebas decretadas, y en consecuencia, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba de oficiar a la EPS COOMEVA para que aportase copia de la historia clínica y odontológica del demandante, solicitada por la parte demandada; así como la prueba de oficiar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD decretada de oficio, por lo motivado.

SEGUNDO: Fijar los **DÍAS DOCE (12) Y TRECE (13) del mes de MAYO, del año 2020, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por la secretaría comuníquese a los apoderados judiciales sobre la fecha y hora de la audiencia, previa advertencia que deberán comunicar a sus representados en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11, del artículo 78 del CGP, y asimismo, serán responsables de la comparecencia de los testigos a la audiencia.

CUARTO: INCORPÓRESE al paginario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Fiscalía 16 Local de Cúcuta, visible a folios 461 a 468 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

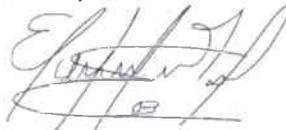
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA treinta (30) DEL MES de MARZO DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 03:00 P.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 3:00 PM, para llevar a cabo la práctica de diligencias de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretaría

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente devolución de las sumas de dinero que exceden el crédito cobrado, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio que antecede.

Se advierte que mediante auto del 27 de noviembre de 2019 (fol. 628 c. 1) se ordenó la entrega de la suma de \$238.252.122 a la entidad demandante, así como la suma de \$11.190.000, correspondiente a las costas procesales a su apoderado judicial, valores que corresponden al total de la obligación liquidada y aprobada mediante auto del 19 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior, esta operadora judicial dispuso requerir a la parte ejecutante para que procediera a actualizar la liquidación del crédito cobrado, esto, con el fin de declarar terminado el presente proceso por pago total, teniendo en cuenta que las sumas de dinero que se encuentran a disposición de este proceso superan ostensiblemente el valor del crédito.

No obstante, a la fecha la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga impuesta, motivo el cual, en aras de garantizar el debido proceso de la parte ejecutada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejando el remanente a favor del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el auto del 27 de noviembre de 2019 (fl. 137 c. 2). Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a devolución de suma de dinero alguna a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, y en consecuencia, dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Rad. 2019-00338, demandante: CLÍNICA MÉDICOS, y demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, el remanente por valor de CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$400.557.321), y los demás depósitos que se llegaren a consignar. Hágase el correspondiente fraccionamiento por Secretaría.

TERCERO: No acceder a la solicitud de devolución de dineros, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

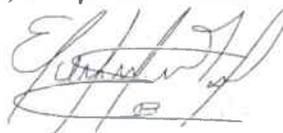
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 1231 y 1232 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de los señores OFELIA MENDEZ CONTRERAS, BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO y LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, y al ser procedente, se dispone ordenar la entrega de las sumas de dinero que les corresponde, ordenadas en el auto del 27 de enero de 2020, al doctor HENRY MARTÍNEZ RICÓN, por tener facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0325 del 30 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 372 del presente cuaderno, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO ALVARDO SERRANO en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE OCCIDENTE, contra el aquí demandado CARLOS EDUARDO ALVARDO SERRANO, radicado al No. 54001-40-03-006-2017-00467-00, toda vez que es el primero que se registra.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folio 348 y 373 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO ALVARDO SERRANO en caso de llegarse a desembargar, solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE OCCIDENTE, contra el aquí demandado CARLOS EDUARDO ALVARDO SERRANO, radicado al No. 54001-40-03-006-2017-00467-00, toda vez que es el primero que se registra.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Infórmese al señor Registrador de Instrumentos de Públicos de esta ciudad, con la advertencia de que los inmuebles de propiedad del señor CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, identificado con C.C. 88.226.251, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-156835; 260-132516; 260-15732; y la cuota parte de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-126915; 260-126894; y 260-126897, quedan a disposición del

Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54-001-4003-006-2017-00467-00 demandante: BANCO DE OCCIDENTE, y demandado: CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, C.C. 88.226.251. Infórmese al juzgado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

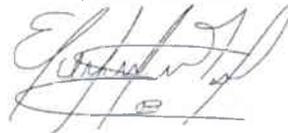
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.**

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Financiero número 001-03-027715 celebrado entre la entidad **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, entidad que fue absorbida por la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, y la **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 29 de agosto de 2017.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien mueble **UNA EXCAVADORA MARCA CUKUROVA MODELO 2013, AÑO DE FABRICACIÓN 2013, SERIE CMI88313CHKA00631, MOTOR U578775X.**
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 06 de septiembre de 2017, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial contestó la demanda, sin formular medios exceptivos, ni demostrar el pago de los cánones adeudados. (fol. 308).
5. De conformidad con el art. 384 del C.G.P. para que en esta clase de procesos el demandado pueda ser oído tiene el deber de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondiente a las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

6. Por lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.

7. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING FINANCIERO, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el

plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-027715 de fecha 12 de mayo de 2015, aportado como prueba (Folios 7 a 13) consta que el **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, entidad que fue absorbida por la entidad financiera **DA VIVIENDA S.A.**, como leasing, entregó a la parte demandada **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.**, como locatario, el bien mueble UNA EXCAVADORA MARCA CUKUROVA MODELO 2013, AÑO DE FABRICACIÓN 2013, SERIE CMI88313CHKA00631, MOTOR U578775X.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 64 meses, y se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.838.014.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 28 de agosto de 2017. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En cláusula vigésima cuarta, donde se estipulan las causales de terminación del contrato de leasing, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por la mora en el pago de uno o más cánones.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. No. 001-03-027715 de fecha 12 de mayo de 2015, celebrado entre **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, entidad que fue absorbida por la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, y **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.**, como locatario, respecto del bien mueble UNA EXCAVADORA MARCA CUKUROVA MODELO 2013, AÑO DE FABRICACIÓN 2013, SERIE CMI88313CHKA00631, MOTOR U578775X.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señor **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien mueble UNA EXCAVADORA MARCA CUKUROVA MODELO 2013, AÑO DE FABRICACIÓN 2013, SERIE CMI88313CHKA00631, MOTOR U578775X.

TERCERO: En caso de no restituir el bien voluntariamente, se **ORDENA** a comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de entrega. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.755.606,00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

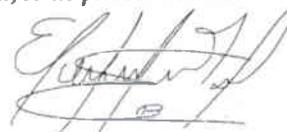
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y una vez revisado el avalúo comercial aportado por la parte demandante, constata el Despacho que no se acredita por parte de los peritos estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), y que además, la especialidad para la cual estén inscritos correspondan a la materia objeto de dictamen, por lo cual, se le REQUIERE que en el perentorio término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estado de este proveído, aporten el certificado que se echa de menos, so pena de desestimar el avalúo aportado. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1673 de 2013, especialmente sus artículos 9 y 22.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍAS veintisiete (27) Y Veintiocho (28) del mes de mayo del año 2020, A PARTIR DE LAS 09:00 a.m., para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretaria

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial DÍA veintiuno (21) del mes de mayo del año 2020, A PARTIR DE LAS 03:00 p.m., para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-CC291-00

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 987 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **09:00 am del día VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO 2020** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-61855 y 260-62950, objeto de la presente división, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados.

La base de la licitación será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude los inmuebles a rematar; indíquesele que los número de matrícula inmobiliaria corresponden a los N° 260-61855 y 260-62950, de propiedad de los demandados: LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY

JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y
JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!

La Juez,

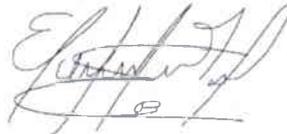


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

*Se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado, que se fijó a las
8:00 am.*

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio que antecede, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 88.217.507, como Concejal de la ciudad de Cúcuta; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$235.500.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

Secretario.